

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00109-00
DEMANDANTE: SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS
DEMANDADOS: ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento presentada a través apoderado judicial por el señor **SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS** contra **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA**, a fin de suscribir documento – escritura pública - en favor de su representado, y para ello el juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., en el presente caso de los establecidos por el inciso segundo del artículo 434 ibidem, además de los previstos en el Decreto 806 de 2020; así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y el inciso primero del referido artículo 434 del C.G.P.

Por su parte, el código General del proceso en su artículo 422 consagra la posibilidad que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Adicionalmente el art. 434 ibíd., establece que cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento que implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente el certificado de tradición del bien que acredite, en este caso, ***la propiedad en cabeza del ejecutado.***

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado como se pasará a precisar:

En el libelo genitor se evidencia que una de las pretensiones es que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en contra del demandado ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA y en favor del señor SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS, para que se formalice la escritura pública sobre el predio prometido en venta el 15 de marzo de 1995 y denominado por el accionante como "EL TRINITARIO", el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre "SANTA ROSA", sin embargo, se advierte por el Despacho que el demandado ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA no ostenta en la actualidad la titularidad sobre el mismo acorde al estudio riguroso realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Es así que, si bien se registra en el referido folio que el demandado ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA adquirió cuotas o derechos sobre el predio "SANTA ROSA" como se verifica en las anotaciones 26, 37 y 41, constatándose en la primera de ellas - *anotación 26* - que adquirió unas cuotas al señor SILVESTRE LAMUS GONZÁLEZ

mediante escritura pública No. 92 del 4 de julio de 1983 otorgada en la Notaría Única de Suaita, data anterior a la de la promesa de compraventa efectuada con el accionante SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS el 15 de marzo de 1995, examinadas las anotaciones 53, 59 y 60 del referido certificado de tradición se observa la tramitación por el demandado ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA de procesos de pertenencia¹ que finiquitaron con sentencia judicial en su favor dando lugar a la apertura de sendos folios de matrícula inmobiliaria, el No. 321-48851 para el predio que denominó "El NARANJO", el No. 321-52577 para el nombrado "MATA DE GUADUA", y el No. 321-52578 para el llamado "FUTURO"; ello implica que el referido demandado ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA no se registra en la actualidad como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, evidenciándose la falta de legitimación por pasiva para que la demanda sea dirigida en su contra por carecer de la titularidad del bien de cuya parte se pretende sea suscrita la escritura pública para formalizar la promesa del contrato de compraventa celebrado el día 15 de marzo de 1995 con el accionante y por ende, tornándose inviable librar el mandamiento de pago al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a adentrarse a analizar posibles causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del artículo 434 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

¹ Por tratarse el predio "SANTA ROSA" de falsa tradición.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** actuando como apoderado judicial del señor **SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS** contra **ÁNGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería jurídica para actuar al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 60.149 del C.S de la J, como apoderado del señor **SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO hoy **21 de enero de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7ebe9a0e1a5335cefdb4e55cc89516195bdc50c1b3c150259a3ff7f5cf4
976

Documento generado en 20/01/2022 04:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>